

## TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

### Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Intersectorial sobre Trabajo Infantil

DECRETO SUPREMO  
N° 006-2026-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú establecen que el trabajo es base del bienestar social y un medio de realización de la persona, y es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, en su artículo 32 señala que los Estados parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; de manera que se deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar ello;

Que, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo, aprobado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 27453, en su artículo 1 señala que todo Miembro se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños;

Que, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, aprobado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 27543, en su artículo 1 señala que todo Miembro deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia;

Que, el artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, establece que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; y que se consideran como formas extremas que afectan su integridad personal el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación;

Que, en la Sesión Ordinaria N° 249 del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, creado mediante Resolución Suprema N° 018-2003-TR, los miembros del citado Comité aprobaron la propuesta del Protocolo Intersectorial sobre Trabajo Infantil;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio tiene como áreas programáticas de acción, entre otras, las de derechos fundamentales en el ámbito laboral, materias sociolaborales y relaciones de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, diálogo social y concertación laboral;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la referida Ley, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, entre otros, en materia de derechos fundamentales en el ámbito laboral; y el literal a) del numeral 8.2 del artículo 8, señala que el referido Ministerio, en el marco de sus competencias, tiene la función compartida de garantizar y promover el ejercicio de los derechos fundamentales, en

el ámbito laboral, reconocidos en la Constitución Política del Perú e instrumentos internacionales relacionados, entre otros, con el trabajo y la erradicación del trabajo infantil;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir la norma que aprueba el Protocolo Intersectorial sobre Trabajo Infantil, siendo el Director de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, que actúa como Secretario del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, el encargado de monitorear el adecuado cumplimiento de este Protocolo;

Que, la emisión de la norma que aprueba el Protocolo Intersectorial sobre Trabajo Infantil se encuentra alineada con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050, aprobado por Decreto Supremo N° 095-2022-PCM, cuyo "Objetivo Nacional 3: Elevar los niveles de competitividad y productividad con empleo decente y en base al aprovechamiento sostenible de los recursos, el capital humano, el uso intensivo de la ciencia y tecnología, y la transformación digital del país", comprende a la "Acción Estratégica 3.2.6. Erradicar el trabajo forzoso y el trabajo infantil en el país";

Que, en virtud del literal b) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra exceptuada de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, al contener disposiciones normativas referidas a un protocolo de actuación para el ejercicio adecuado de las funciones de las entidades públicas en materia de trabajo infantil;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación del Protocolo

Se aprueba el "Protocolo Intersectorial sobre Trabajo Infantil", que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Ejecución

Cada entidad pública involucrada en la implementación del "Protocolo Intersectorial sobre Trabajo Infantil", dentro del ámbito de sus competencias, adopta las medidas necesarias para su ejecución.

#### Artículo 3.- Supervisión y monitoreo

La supervisión y el monitoreo del "Protocolo Intersectorial sobre Trabajo Infantil" corresponde al Secretario del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, que recae en el Director de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, del Viceministerio de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### Artículo 4.- Financiamiento

Las acciones e intervenciones necesarias para la ejecución del "Protocolo Intersectorial sobre Trabajo Infantil" a cargo de las entidades públicas competentes, se financian con cargo a sus presupuestos institucionales, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo aprobado mediante el artículo 1, se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)); y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)), del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)).



del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)), del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ([www.gob.pe/mimp](http://www.gob.pe/mimp)), y del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ([www.gob.pe/midis](http://www.gob.pe/midis)), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano.

#### Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Educación, el Ministro de Salud, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro del Interior, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

LILY NORKA VÁSQUEZ DAVILA  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ESTHER CUADROS ESPINOZA  
Ministra de Educación

JOSÉ MERCEDES ZAPATA MORANTE  
Ministro del Interior

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EDITH BETZABETH PARIONA VALER  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO  
Ministro de Salud

OSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2513355-9

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Otorgan a la empresa ONFIBRA S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 222-2026-MTC/01.03

Lima, 6 de mayo de 2026

VISTO, el escrito de registro N° T-100746-2026 mediante el cual la empresa ONFIBRA S.A.C. solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local, en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por el artículo

1 de la Ley N° 28737, define la concesión como “al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que “las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión”. Asimismo, indica que “El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”. El artículo 144 del citado reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión única;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local, en la modalidad conmutado debe cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los que se sujetan a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de Concesión Única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Memorando N° 0622-2026-MTC/27 e Informe N° 0363-2026-MTC/27.02, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la Concesión Única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa ONFIBRA S.A.C.;

Que, con Informe N° 0543-2026-MTC/08 la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC y su modificatoria; y,